



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 45227/2015 - GILES, NESTOR HORACIO c/ ASOCIART ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alzan las partes actora y demandada a tenor de los memoriales obrantes a fs. 144/149 y fs. 150/154 y vta., respectivamente, con réplicas a fs. 156/157 y fs. 158/159 y vta.

II- Por razón de método me abocaré en primer lugar al tratamiento de la queja que plantea la demandada con relación a la afectación de su derecho de defensa, con sustento en que no le fue notificado el traslado del informe pericial médico, que -adelanto- no será receptada.

Al respecto, señalo que esta objeción debió ser planteada al ser notificada la aseguradora del acto procesal previsto en el art. 94 de la L.O. (ver fs. 124). En este contexto, al no haber articulado la revocatoria del auto de alegar en forma oportuna, consintió la clausura del período probatorio y, por ende, a partir del principio de preclusión procesal - cfr. art. 53 de la L.O.- el cuestionamiento que recién introduce en el memorial bajo estudio deviene extemporáneo e inatendible.

III- Sentado ello, me abocaré a los cuestionamientos que articulan ambas partes en torno a la forma de aplicación de la actualización prevista en la ley 26.773.

Sobre el particular, considero que el tópico bajo estudio encuentra adecuada respuesta en la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" -7/6/2016- donde nuestro Máximo Tribunal -en lo





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

relativo a la materia objeto de debate- sostuvo que "... del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice ..." (ver considerando 8°).

Asimismo el Tribunal Supremo afirmó que "... el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada ..." (ver considerando 5°).

De esta forma la Corte Suprema de Justicia dejó expuesto su criterio en lo atinente a los alcances de la aplicación de la ley 26.773 y del dec. 472/14, a efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales (ver también sent. del 4/8/16, dictada por el Máximo Tribunal en los autos "Gareca Julio Cesar c/ Asociart S.A. A.R.T. s/ Accidente - Ley Especial").

Así las cosas, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal sobre el tema, que expusiera en numerosos precedentes de esta Sala -ver sent. def. del 24/9/2015 en autos "Farias Daniel Roberto c/ SMG A.R.T. S.A.- Swiss Mecial s/ Accidente - Ley especial", entre muchas otras-, donde, en lo sustancial y desde la perspectiva del ámbito temporal de vigencia de la normativa en cuestión, consagrado por el art. 17 del citado dec. 472/14, sostuve -en casos como el presente- la inaplicabilidad de este cuerpo normativo y por ende de las limitaciones que el mismo impone; lo cierto es que bajo las premisas de que las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas (conf. fallos 202:614) y de que no corresponde apartarse de las posiciones sustentadas en precedentes emanados de ese





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Tribunal que reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (C.S.J.N., R. 586, 25/8/88 "in re" "Rolón Zappa, Víctor F."), principios éstos que actúan en resguardo de la seguridad jurídica; por exclusivas razones de economía y celeridad procesal y al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional que -en caso de insistir en mi postura- afectará en última ratio al accionante -sujeto de preferente tutela-, he de receptar las directrices consagradas por el Máximo Tribunal en el fallo "ut supra" citado, correspondiendo adecuar la solución del caso a dicha doctrina.

En consecuencia y en función de lo expuesto, en la especie, corresponde entonces señalar que el monto resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557 asciende a \$130.900,27.- (ver sentencia de primera instancia, fs. 142 vta. pto. IV, cuestión que arriba firme a esta Alzada, cfr. art. 116 de la L.O.) y que dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido por el art. 14 parr. 3 de dicha norma (modif. por dec. 1694/09 y por art. 17.6 ley 26.773) ajustado según el índice RIPTE, el cual, según Resol. N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social -a la cual cabe estar en el caso de autos, de conformidad con lo establecido en el decreto 472/2014- asciende a la suma de \$99.649,37.- (\$416.943 x 23,90%, conforme citada Resol. N° 34/2013).

III- Asimismo, en virtud de lo resuelto en el apartado anterior, corresponde determinar el importe al que asciende el adicional de pago único previsto por el art. 3 de la ley 26.773 -cuyo progreso arriba libre de controversia a esta instancia, cfr. art. 116 de la L.O.-, que quedará expresado en la suma de \$26.180,05.- (20% de \$130.900,27.-).

IV- Ahora bien, en el marco de la solución que hasta aquí propongo, tendrá favorable acogida el agravio que introduce el trabajador respecto de la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses.

Digo ello por cuanto durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar al deudor a costa del acreedor, en este caso, el trabajador.

Así, de conformidad con lo estipulado en el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 -norma que refiere al acaecimiento del evento dañoso-, los intereses han de correr desde la fecha del siniestro (ver en igual sentido sent. def. nro. 20.325 del 4/9/15 en autos "Lopez Horacio David c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial" y sent. def. nro. 20.366 del 17/9/15 en autos "Almiron Ricardo Andrés c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial", ambos del registro de esta Sala, entre otros).

En consecuencia, sugiero modificar el fallo de grado en este punto y establecer que los intereses comenzarán a computarse a partir del 19/6/2013.

V- Asimismo, en lo relativo a la tasa de interés aplicable -cuestión que también suscita objeción de la parte actora- en el contexto de las modificaciones que propongo en el presente voto y lo puntualmente peticionado por el trabajador a fs. 146 vta. quinto párrafo, estimo adecuado que el capital de condena lleve desde la fecha del siniestro y hasta el 30/11/2017 la tasa nominal anual para préstamos libre destino del Banco Nación -conforme el criterio adoptado por esta Cámara a partir del dictado de las Actas nro. 2600 (7/4/14), 2601 (21/5/14) y 2630 (27/4/16)- y que desde el 1/12/2017 y hasta su efectivo pago se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina -cfr. Acta nro. 2658 del 8/11/2017-; toda vez que las referidas tasas se ajustan a los criterios establecidos por esta Cámara a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador, sin que el apelante oponga parámetros objetivos y ciertos que autoricen a concluir en que la misma luce irrazonable.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27213778#234685552#20190516150211525



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En definitiva, por los fundamentos expuestos, propongo modificar parcialmente el pronunciamiento de grado en tal sentido.

VI- Como corolario de lo decidido en los apartados anteriores, propongo modificar parcialmente la sentencia de grado y reducir el capital de condena a la suma de \$119.817,20 (integrada por \$130.900,27 + \$26.180,05: \$157.080,32.-, importe al que de acuerdo a lo resuelto a fs. 143 segundo párrafo, en términos no objetados por las partes, cfr. art. 116 de la L.O., se descuenta el monto de \$37.263,12.-).

Dicho importe llevará los intereses establecidos en el considerando precedente, conforme pautas allí determinadas.

VII- El nuevo resultado del litigio impone dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia, debiéndose efectuar nuevamente en esta Alzada en forma originaria (cfr. art. 279 del C.P.C.C.N.), tornándose abstracto el tratamiento de las quejas dirigidas contra dichos accesorios.

No obstante ello, considero ajustado a derecho mantener la imposición de costas efectuada en la sede de origen, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que la fijación de las costas no puede obedecer a un criterio puramente aritmético, por lo que toda vez que en lo sustancial (esto es en cuanto a los derechos en juego) ha triunfado la parte actora, sugiero mantener las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada.

Asimismo, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, y del Sr. perito médico en el 16%, 14% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto total de condena (capital e intereses); teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. arts. 6, 7, 8 y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, y art. 38 de la L.O.

VIII- En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y la existencia de vencimientos parciales y recíprocos, propicio imponer las costas de la Alzada por su orden (cfr art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por las actuaciones desplegadas ante este Tribunal, regúlense los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa:

Con relación a la forma de aplicación en el caso concreto del índice RIPTE, teniendo en cuenta que el actor no formuló planteo de inconstitucionalidad alguno de las disposiciones de la ley 26.773 en lo que sobre este aspecto interesa ni del decreto 472/14 y que, en este marco, la solución propuesta en el voto precedente coincide -en definitiva- con mi opinión expresada al votar en la causa "Insaurrealde Ricardo Ramón c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley especial" (sent. def. del 27/12/16), de aristas similares al presente, me adhiero al voto del Dr. Alvaro E. Balestrini.

En los demás aspectos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera: no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir el capital de condena a la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON VEINTE CENTAVOS (\$119.817,20.-), que llevará los intereses establecidos en el apartado V de la presente, conforme pautas allí determinadas. II) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

anterior instancia. III) Imponer las costas de primera instancia a la demandada. IV) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, y del Sr. perito médico traumatólogo en el 16%, 14% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el nuevo monto total de condena (capital e intereses). V) Costas de la Alzada por su orden. VI) Por las actuaciones desplegadas ante esta Alzada, regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí.

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

SM

